

CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de amparo de pobreza presentado por el demandado. Sírvasse proveer.
El Srio.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO



Rad. 765203184003-2023-00272-00. (P.P.P)
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto No. 204

Dentro del presente asunto la parte demandante allegó constancia de la remisión por correo físico de la notificación personal al demandado, sin que la misma cumpla con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, lo que fue comunicado a la interesada, sin que cumpliera con el requerimiento realizado por el Despacho, por tanto no será tenida en cuenta.

Por otra parte, como quiera que el señor **YONATAN LISANDRO VILLADA MURILLO** mediante escrito presentado al correo electrónico del Juzgado el pasado 10 de julio solicita se le conceda el amparo de pobreza para efectos ejercer su derecho de defensa por no contar con los medios económicos para costear un abogado que lo represente, procederá el Despacho a asignarle un abogado de la lista de auxiliares de justicia para tal efecto; pues, sabido es que al tenor de lo previsto en el artículo 73 del CGP, *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención”*.

Por su parte, el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia, dejando en manos del legislador la facultad de especificar en qué casos podrá una persona hacerlo sin la representación de abogado. Igualmente prevé el mecanismo que debe emplearse en situaciones como la que expone el señor Yonatan Lisandro Villada Murillo en el escrito presentado, en el que denuncia que no cuenta con recursos económicos para asumir los costos que conlleva el proceso judicial. Para este efecto, el ordenamiento ha instituido, en los artículos 151 al 158 del C. G. del P., la figura del amparo de pobreza, cuya naturaleza describe el maestro López Blanco en la siguiente forma: *“(…) Naturaleza jurídica del amparo de pobreza. El principio de igualdad de los asociados ante la ley contemplado en el art. 13 de la C. P. y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 42, numeral 2° del CGP., igualmente se refleja en los atinentes el amparo de pobreza, que no es nada diferente a unas de las varias instituciones que buscan ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado: “Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas” (...) Su trámite es muy*

simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable (...)”.*

Así pues, ante la manifestación realizada por el demandado, y en pro de garantizar su derecho al debido proceso, y su médula la defensa, se le concederá el amparo deprecado de pobreza y ordenará oficiar a un abogado (a) de la lista de profesionales que reposa en este Juzgado, para que proceda a ejercer la representación judicial del precitado señor y asuma su defensa.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior y que el escrito allegado por el demandado contiene su firma y manera precisa indica la clase de proceso, partes y radicación, se dispondrá su notificación por conducta concluyente, termino de notificación que será suspendido hasta la notificación de la abogada.

En virtud de lo anterior el Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- NO ACEPTAR la notificación de la demanda realizada por la parte actora, al no ajustarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2° CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **YONATAN LISANDRO VILLADA MURILLO**, establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 ibidem.

3°.- DESIGNAR a la abogada del señor YONATAN LISANDRO VILLADA MURILLO a la Dra. **PATRICIA MUÑOZ MONTOYA** para que actúe en nombre y representación del demandado, como quiera que, no se encuentra en capacidad económica de contratar un profesional del derecho. **Líbrese** la respectiva comunicación al correo electrónico munozyhernandezabogados@gmail.com.

4° TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al señor **YONATAN LISANDRO VILLADA** de conformidad con artículo 301 del CGP., y para todos los efectos legales desde el 10 de julio de 2023; termino que será suspendido y comenzará a correr desde el día siguiente de la aceptación de la apoderada designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96eb15d2e91b12a25ddf48d3d644f67f4e14639d31fb784ea543de56981b447**

Documento generado en 03/08/2023 05:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>